

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de junio del año 2017  
dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo definitivo del  
juicio laboral número 2661/2012-C1 promovido por la C.  
ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO y SISTEMA INTEGRAL DE  
AGUA DE TAPALPA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el  
siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de  
noviembre del año 2012 dos mil doce, presentado ante la  
Oficialía de Partes de este Tribunal, el hoy actor por su propio  
derecho demandó al mencionado Ayuntamiento,  
reclamando como acción principal el pago de la  
"Indemnización Constitucional" entre otras prestaciones de  
carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto  
de fecha 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece,  
ordenándose emplazar a las demandadas para que  
produjere contestación en el término Ley y fijándose día y  
hora para la celebración de la Audiencia 128 de la Ley para  
los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil  
trece, la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional  
de Tapalpa, Jalisco; por lo que ve al Sistema Integral del Agua  
en Tapalpa, Jalisco se le tuvo por contestada en sentido  
afirmativo la demanda inicial.-----

2.- Con fecha 11 once de junio del año 2015, tuvo  
verificativo la audiencia trifásica, con la comparecencia de la  
parte actora y del representante del Ayuntamiento  
Constitucional de Tapalpa, Jalisco, donde en la etapa de  
**CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo  
arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de  
**DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora  
ratificando su escrito inicial de demanda, por lo que ve a la  
parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa,  
Jalisco, previo a ratificar su escrito de contestación a la  
demanda, se le tuvo promoviendo Incidente de  
Competencia, mismo que fue resuelto como improcedente

mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015. - - - - -

3.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015, se reanudó la audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco, continuándose con la etapa de Demanda y excepciones, en donde la citada entidad demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial, continuándose con la etapa de **O FRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en donde la entidad demandada compareciente ofertó lo medio de convicción que a su representación estimó convenientes, por lo que ve a la parte actora y a la codemandada Sistema Integral de Agua de Tapalpa, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer pruebas, dictándose dentro de la audiencia de cita la resolución de pruebas correspondientes y una vez desahogados los medios de convicción, se ordenaron turnar los autos a la vista del Pleno que conforma este Tribunal para dictarse el Laudo que en derecho corresponde. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la parte actora y demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco, quedó debidamente acreditada en autos en los términos el artículo 121 de la ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo totalmente en los siguientes hechos: - - - - -

(sic)... "... Fue el caso de que el día 01 de octubre del año 2012 me presente a laborar en forma ordinaria a mi trabajo cito la finca marcada con [REDACTED] en Tapalpa, Jalisco lugar en donde se encuentran las oficinas y siendo aproximadamente las 9:45 (nueve cuarenta y cinco) horas del día se hizo presente el Director del Organismo el [REDACTED] [REDACTED] acompañando de quien dijo ser el abogado y asesor del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, de nombre [REDACTED] [REDACTED], quienes no manifestaron tanto a la suscrita como a mis compañeras los siguientes: "Miren por cambio de administración y por órdenes del presidente municipal todas ustedes no pueden estar aquí, pasen mañana para la presidencia con el abogado [REDACTED] [REDACTED] para que les programe su finiquito, entreguen las oficinas al señor [REDACTED] quien se encargará de las oficinas e

instalaciones del Sistema Integral del Agua de Tapalpa (SIAT) y de la gente nueva que ocupara sus cargos", la suscrita inconforme con la orden dada les dijo que no estaba de acuerdo ya que yo era de base, sin embargo no les importo y me dijo el Director [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que me apurara y que mañana resolvería mi asunto, siendo las 12:00 horas me dijo al señor M [ELIMINADO 1] que ya me fuera y que no se me olvidara que pasara el con el Abogado a la Presidencia a ver mi asunto.

Al día siguiente (02 de octubre del 2012), la suscrita siendo aproximadamente las 9:00 horas, me presenté en la oficina del C. Abogado [ELIMINADO 1], la que se ubica en la planta alta del Palacio Municipal, una vez que me atendió me dijo, "Mire usted a partir del 1 de octubre de este año, usted esta despedida" a lo que le contesté que me dijera cualera el motivo, puesta tal y como lo acredite con mi nombramiento le dije que era de trabajador de base y definitivo, contestándome que él entonces no entendía ya que el Director del Organismo no contaba con mi expediente administrativo, diciéndome independientemente usted esta despedida.

Acto continuo me traslade para las oficinas del Organismo Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), y siendo las 11:00 horas, me entreviste con el Director [ELIMINADO 1] quien me atendió en el pasillo de dichas oficinas, y le mostré mi contrato en el cual consta que mi nombramiento fue expedido de base y definitivo, a lo que me contestó, que si no entendía que estaba despedida que ya no podía hacer nada, además son indicaciones del Presidente Municipal y usted desde el día de ayer se le dio de baja de manera definitiva.

Le dije al Director del Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), que no me podía corres nada mas así que antes me tendría que instaurar algún procedimiento administrativo, para que me pudiera rescindir o termina la relación laboral, a lo que contestó que eso a él no le importaba que estaba despedida y que se acabó". - - - - -

**IV.** El actor del presente juicio, pretende el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, alegando haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Director del Organismo Sistema Integral de Agua de Tapalpa, con fecha 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; por lo que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros

aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA (SIAT)** a pagar a la actora **CLAUDIA NICASIO RODRÍGUEZ**, lo correspondiente a 03 tres meses por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, computados éstos a partir del día 01 uno de octubre del año 2012 y hasta el cumplimiento del presente Laudo, prestaciones estas que reclama bajo los incisos A) y B) de su demanda inicial. - - - - -

**V.-** Ahora bien, por lo que ve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO**, una vez que son analizados los autos del presente juicio, se advierte que este no tenía relación de trabajo con la actora del juicio, ello en primer término porque dentro de sus manifestaciones en todo momento ésta señala haber sido contratada y despedida por el Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), robusteciendo su dicho con el nombramiento que acompañó al referido escrito inicial de demanda, mismo que fue expedido por la citada institución y más aún que la entidad demandada ofertó la prueba confesional a cargo de la C. Claudia Nicasio Rodríguez, en donde el Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, obtiene la confesión ficta de la accionante de no haber prestado servicio alguno para la citada institución; por lo que concatenado lo antes expuesto, esta autoridad arriba al convencimiento que la relación laboral de la actora del juicio únicamente existió con el Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO**, del pago de las prestaciones que reclama la actora del juicio. - - - - -

**VI.-** Asimismo se tiene a la parte actora reclamando el pago de **vacaciones y prima vacacional**, bajo los incisos C), y D) por los años 2010, 2011 y del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 01 cinco de octubre del año en cita; por tanto, al tener el reconocimiento ficto de la entidad demandada de adeudar dichas prestaciones, lo procedente es condenar y se condena a la entidad demandada al pago de **vacaciones y prima vacacional**, por el periodo solicitado.

**VII.-** De igual manera se tiene a la parte actora reclamando el pago de **aguinaldo**, del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 01 cinco de octubre del año en cita; por tanto, al tener el reconocimiento ficto de la entidad demandada de adeudar dicha prestación, lo procedente es

condenar y se condena a la entidad demandada al pago de **aguinaldo**, por el periodo solicitado.-----

**VIII.-** Reclama la accionante el pago de 20 días como indemnización por cada uno de los años de servicios prestados, así como el pago de prima de antigüedad, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**"ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----  
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas

Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de el pago de 20 días como indemnización por cada uno de los años de servicios prestados, así como el pago de prima de antigüedad, que reclama la parte actora.-----

Tomando como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario quincenal que establece el actor de \$

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora

ELIMINADO 1

probó su acción y la demandada **SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA** no se excepcionó.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA, JALISCO** a pagar a la actora

ELIMINADO 1

lo correspondiente a 03 tres meses por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, computados éstos a partir del día 01 uno de octubre del año 2012, y hasta el cumplimiento del presente Laudo; asimismo se condena al pago de **Vacaciones y Prima Vacacional**, por los años 2010, 2011 y lo correspondiente del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del año 2012; por último se condena al pago de **Aguinaldo** por el periodo que abarca del 01 de enero al 01 de octubre del año 2012. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA, JALISCO** del pago de 20 días como indemnización por cada uno de los años de servicios prestados, así como el

pago de prima de antigüedad, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando VIII del presente laudo. - - - - -

**CUARTA.- se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO,** del pago de las prestaciones que reclama la actora del juicio. Lo anterior de conformidad al considerando V de la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** que actúa ante la presencia de su Secretario General **Sandra Daniela Cuellar Cruz,** que autoriza y da fe. - - -  
GSS \*\*